



60 años

20206660000741

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206660000741

Fecha: 04-03-2020

Código de dependencia 666  
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO  
Cartagena Bolívar

Señores:  
**INDETERMINADOS**  
Sector Barú – Playa Blanca

**ASUNTO:** Comunicación Auto N° 003 del 25 de febrero 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo;

Mediante Auto N° 003 del 25 de febrero 2020, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

  
\_\_\_\_\_  
**Teniente de Navío Edder Libardo Robledo Leal**  
Jefe de Área Protegida  
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto VMEDINA *VHedina*



El ambiente  
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Bocagrande, calle 4 No. 3 204 Cartagena - Colombia  
Teléfono: (056655317  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



60 años



El ambiente  
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo  
Bocagrande, calle 4 No. 3 204 Cartagena - Colombia  
Teléfono: (056655317  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

003 del 25 de febrero 2020

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-01 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas se encontró el Jetsky de nombre DAYANA DEL MAR, identificada con matrícula CP-05-0489R, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°14'25" N 75°36'39" W, así::

“ ... DURANTE PATRULLAJE, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DE PNN PLAYA BLANCA, SE OBSERVA UNA EMBARCACIÓN TIPO JETSKY COLOR BLANCO CON VERDE DE MATRÍCULA CP-05-0489R QUIEN COLISIONO CON UNA EMBARCACIÓN, ESTE ARTEFACTO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDADES NÁUTICAS INCURRIENDO EN LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 DE PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, ARTICULO DÉCIMO PRIMERO – PROHIBICIONES, NUMERAL 1. UTILIZAR NAVES COMO MOTOS DE AGUA, LANCHAS PARA TIRAR DE GUSANO O PLATILLO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A MOTOR COMO SKY ACUÁTICO, JETSKY, ENTRE OTROS EN TODA EL ÁREA PROTEGIDA. ASÍ MISMO SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA PERO NO CONTABAN CON ESTOS DOCUMENTOS, TAMBIÉN SE LOGRA PERCATAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL DUEÑO DE ESTA MOTO ACUÁTICA SE ENCONTRABAN VENCIDOS TALES COMO PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVOS, AL EVIDENCIAR AL DESACATO DE LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 Y NO POSEER LOS DOCUMENTOS; SE PROCEDE CON EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE LA MOTO ACUÁTICA EN LA POSICIÓN LAT. 10°14'25"N LONG, 75° 36'39" W. SE PROCEDE A TRASPORTAR LA MOTONAVE INMOVILIZADA DESDE EL SECTOR DEL PNN PLAYA BLANCA HASTA EL MUELLE DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA EN LA URR BP – 440 AL MANDO DEL S3 KAMEL MANRIQUE YIZHATH ZAMIR...”

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 12-01-2019 código: OPER-FT-013-JONA-V01, el personal de Guardacostas adelantó una inspección al Jetsky de nombre “Dayana del

"Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

mar", identificado con matrícula CP-05 0489R realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°14'25" N y 75° 36'39" W, así:

"...YO, S3 KAMEL MANRIQUE YIZHATH ZAMIR IDENTIFICADO CON C.C. N° 1.047.408.000, EXPEDIDA EN CARTAGENA EN CONDICION DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCION RAPIDA ARC BP -440 ADSCRITA A LA ESTACION DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACION, TRIPULACION Y MIOS PROPIOS, ELEVO PUBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACION EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASI:

DURANTE PATRULLAJE, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SECTOR DE PNN PLAYA BLANCA, SE OBSERVA UNA EMBARCACIÓN TIPO JETSKY COLOR BLANCO CON VERDE DE MATRÍCULA CP-05-0489R QUIEN COLISIONO CON UNA EMBARCACIÓN, ESTE ARTEFACTO SE ENCONTRABA REALIZANDO ACTIVIDADES NÁUTICAS INCURRIENDO EN LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 DE PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA, ARTICULO DÉCIMO PRIMERO – PROHIBICIONES, NUMERAL 1. UTILIZAR NAVES COMO MOTOS DE AGUA, LANCHAS PARA TIRAR DE GUSANO O PLATILLO PARA ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS A MOTOR COMO SKY ACUÁTICO, JETSKY, ENTRE OTROS EN TODA EL ÁREA PROTEGIDA. ASÍ MISMO SE PROCEDE A REALIZAR PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA PERO NO CONTABAN CON ESTOS DOCUMENTOS. TAMBIÉN SE LOGRA PERCATAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL DUEÑO DE ESTA MOTO ACUÁTICA SE ENCONTRABAN VENCIDOS TALES COMO PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVOS, AL EVIDENCIAR AL DESACATO DE LA RESOLUCIÓN 0587 DEL 2017 Y NO POSEER LOS DOCUMENTOS; SE PROCEDE CON EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE LA MOTO ACUÁTICA EN LA POSICIÓN LAT. 10°14'25"N LONG, 75° 36'39" W. SE PROCEDE A TRASPORTAR LA MOTONAVE INMOVILIZADA DESDE EL SECTOR DEL PNN PLAYA BLANCA HASTA EL MUELLE DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA EN LA URR BP – 440 AL MANDO DEL S3 KAMEL MANRIQUE YIZHATH ZAMIR..."

Que en el acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, se registra la siguiente información:

(...)

1. Desarrollo: FUNDAMENTO LEGAL
2. MATERIAL QUE SE ENTREGA

La estación de Guardacostas Cartagena hace entrega de 01 casco moto acuática (marina) de nombre "DAYANA DEL MAR", casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0489-R, al señor MARCOS EDUIN GONZALEZ GOMEZ CC 78.705.534 funcionario de Parques Nacionales Naturales, fin continuar con el procedimiento establecido en el ARTICULO SEGUNDO LEY 1333 DE 2009, RESOLUCION 0587 DEL 2017 de PNN.

3. CONSTANCIA DE QUIEN ENTREGA:

NA

"Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

*El material registrado se entrega como se recibió sin motor y accesorios, los cuales fueron retirados por el señor David Torres c.c. 1.041.974.331 en playa blanca.*

#### 4. CONSTANCIA DE QUIEN RECIBE

*Recibo a satisfacción*

#### 5. CIERRE

*No siendo más el motivo de la presente se da por terminada y para constancia firman los que en ellas intervienen.*

#### 6. OBSERVACIÓN

*El material se entrega en la misma forma que se recibió  
Se anexa registro fotográfico de la embarcación Dayana del Mar.*

(...)

Que a través del oficio 20206660000541 del 20 de febrero de 2020, se solicitó al Capitán de Puerto de Cartagena verificar en sus registros el nombre del propietario del Jetsky denominado DAYANA DEL MAR, identificada con matrícula CP-05-0489R.

### GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque; luego con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera nuevamente el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos

"Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través de la Resolución N° 2211 de 2016, se precisan los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

#### DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo tercero dispone: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece como decomiso lo siguiente: "Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma." (Subrayado fuera de texto).

MP

“Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que se registra en el material aportado por la Estación de Guardacostas de Cartagena, el Acta de Inmovilización de fecha 12-01 -2020, en la cual se encontraba un Jetsky denominado “DAYANA DEL MAR” con matrícula CP-05-0489-R, realizando actividades náuticas en el Área Protegida, específicamente en el sector de Playa Blanca – Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°14'25" N 75°36'39" W, contraviniendo presuntamente el numeral primero del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017.<sup>1</sup>

Que, con base en lo anterior, miembros de la estación de Guardacostas de Cartagena dieron traslado a esta jefatura a través del Acta de Protesta de fecha 12-01-2019 código: OPER-FT-013-JONA-V01, relacionando los hechos antes mencionados.

Que en consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo tercero de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, se procederá a imponer a INDETERMINADOS la medida preventiva de decomiso preventivo de: **01 casco moto acuática (marina) de nombre “DAYANA DEL MAR”, casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0489-R.**

Que una vez comunicada dicha medida preventiva se dará traslado a la Dirección Territorial Caribe para el trámite respectivo, de conformidad con la ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>2</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reglamentan las actividades recreativas en la zona de recreación general exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones”

<sup>2</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

presunto infractor<sup>3</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>4</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que en la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, en el numeral primero del artículo decimo primero señala entre otras, las siguientes prohibiciones:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida. (subrayado fuera de texto)*

(...)

### **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

<sup>3</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>4</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que visto lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer a INDETERMINADOS la medida preventiva de decomiso preventivo de 01 casco moto acuática (marina-jetsky) de nombre "DAYANA DEL MAR", casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0489-R, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, en consecuencia,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a INDETERMINADOS la medida preventiva de decomiso preventivo de 01 casco moto acuática (marina-jetsky) de nombre "DAYANA DEL MAR", casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0489-R, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, la medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Forman parte del expediente:

"Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 12-01-2020
2. Formato Acta de Protesta de fecha 12-01-2020 código: OPER-FT-013-JONA-V01
3. Acta general N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21.con anexos fotográficos.
4. Oficio N° 20206660000541 del 20 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente Auto a INDETERMINADOS, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena, a los 25 días del mes de febrero del 2020

  
**Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL**

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: VMEDINA *VMedina*  
Revisó: Patricia E. Caparoso P.

*mm*